

DECISIÓN 001

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACION O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA DE LA PERSONA NATURAL CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ CON C.C. 1.085.282.952 Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES CON MATRICULA MERCANTIL 183279

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la persona natural y del establecimiento de comercio señalados, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-003488 del 15 de Abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor Cristhian David Muñoz Ruiz con cédula de ciudadanía número 1.0085.282.952 y del establecimiento de comercio Centro de Bienes

Raíces e Inversiones con matrícula mercantil 183279 así mismo, ordenó designar como agente interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la administración de los bienes de las persona natural objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta con número de radicado 2020-01-131976 del 12 de Mayo de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día Miércoles 03 de Junio de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se le realizó la entrega de los recursos.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Santiago de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el Sábado 13 de Junio de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

CRITERIOS PARA RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO

NOVENO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 las decisiones de toma de posesión que se adopten en el

desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DECIMO. Que aquellas reclamaciones que reunieron los quesitos legales fueron aceptadas y se incluyen en el ANEXO 1. El monto aprobado dependió del resultado de la revisión jurídica, financiera y administrativa realizada a cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa a reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación fueron rechazadas y se incluyen en el ANEXO 2. De igual manera, algunas reclamaciones fueron aceptadas parcialmente, las cuales se encuentran incluidas en el ANEXO 1. La aceptación parcial obedece a que solo se realizó el reconocimiento de aquellas operaciones de las cuales se aportó prueba suficiente de su existencia.

DECIMO PRIMERO. Que el valor de todas las solicitudes de las reclamaciones reconocidas incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al valor de los recursos entregados por los reclamantes a las personas objeto de la intervención, de conformidad con lo prescrito en el literal "d" del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita (más allá de lo pedido), como también se descuentan los valores recibidos a cualquier título de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Si con posterioridad a la expedición de la presente providencia se encuentra que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

DECIMO SEGUNDO. El Agente Interventor manifiesta y ratifica que no tuvo acceso para efectos de esta decisión a la contabilidad, ni a los archivos, ni a ninguna base de datos de la persona intervenida y del establecimiento de comercio, su decisión solamente se basó en el análisis, estudio y evaluación de los documentos y soportes allegados por los reclamantes.

CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO

DECIMO TERCERO. Mediante resolución número 0242 del 04 de Marzo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las operaciones que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, realizadas por el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ con cédula de ciudadanía número 1.085.282.952 y el establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES con matrícula mercantil 183279, bajo el apremio de multas sucesivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECIMO CUARTO. La Superintendencia Financiera, citada por la Superintendencia de Sociedades señalo que, de conformidad a la estipulado en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015, se evidencio que la actividad desarrollada por el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y el establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva y habitual por las siguientes razones:

“19. Se estableció que, a corte del 14 de febrero de 2020, los sujetos de la presente medida se encuentran obligados con cuarenta y ocho (48) acreedores, por un monto total de mil trescientos cincuenta y tres millones ochocientos mil pesos (\$1.353.800.000) sin prever realmente a cambio la entrega de bienes o servicios, obligándose en el caso de la anticresis a devolver el capital recibido.

20. El capital expresado en el numeral anterior supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, que es negativo por la suma de treinta y un millones doscientos treinta y seis mil doscientos diez pesos (-\$31.236.210) al cierre de diciembre de 2019.

21. Existe material probatorio consistente en medios informativos destinados al público en general, tales como: “OLX”, “Finca Raíz”, “Amorel”, “Facebook”, “Whatsapp”, “Publicidad radial”, “Pendones”. En todos los casos, apuntando a informar a un número plural de personas.

22. El esquema descrito, conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera constituye un rendimiento sin explicación financiera razonable”.

DECIMO QUINTO. Que, en desarrollo del principio de constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en el anexo número 2 se identifican

las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se proceden a enunciar:

R1: No aporta pruebas y/o soportes suficientes para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos entregados.

R2: No aporta documentos originales o fotocopias auténticas para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos entregados.

R3: La obligación ya ha sido reconocida en otra reclamación.

DECIMO SEXTO. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que respecto al señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y el establecimiento de comercio de su propiedad CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES, se configuró la existencia de los supuestos descritos por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuando quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención, el cual fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el auto número 460-003488 del 15 de Abril de 2020.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como afectados por el valor indicado en el ANEXO 1 que hacer parte integral de la presente decisión a las personas relacionadas en el mismo.

SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y casusas de rechazo se encuentran en el ANEXO 2 que hace parte integral de la presente decisión.

TERCERO. Sobre las reclamaciones extemporáneas, si es que estas existen, se proferirá decisión separada, en la cual se decidirá sobre el particular.

CUARTO. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere,

dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en un diario de amplia circulación nacional y en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosito.com

El recurso será recibido en la Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Santiago de Cali.

Dada en Cali a los 03 del mes de Julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Humberto Arias Aguilera', with a large, stylized flourish above the name.

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor